

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{	Fuera de la	{
Por un año..	20	Capital.....	Por un año..
Por 6 meses.	12		Por 6 meses.
Por 3 meses.	8		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 60.

Secretaría.—Negociado 2.º

Interesado el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con todo el Gobierno de S. M. en dar las mayores facilidades para que la recluta voluntaria abierta para Cuba tenga un resultado práctico y positivo, y siguiendo sus instrucciones, encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía la pronta expedición de los certificados de buena conducta y demás antecedentes que reclamen los Jefes encargados de la recluta, facilitando de este modo el propósito que se persigue, persuadidos de que no se trata de un trámite sin trascendencia, sino de algo que bien entendido y aclarado puede resultar altamente beneficioso para los mismos pueblos en los actuales momentos, pues tantos menos hombres se sacarán de ellos en recluta forzada, cuanto mayor sea el número de los que se inscriban en la voluntaria.

Palencia 7 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de com-

petencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado del distrito de la Rambla se presentó un escrito á nombre de Doña Pilar Sánchez Garea denunciando el hecho de que el Ayuntamiento de Santaella, por sí ó por un agente, se había apoderado de 140 arrobas de aceite de la propiedad de la denunciante, que las tenía en un molino aceitero de dicho pueblo, y las había vendido la Corporación municipal á precio ínfimo, sin que Doña Pilar Sánchez tuviera conocimiento oficial de ese hecho, el cual constituía, á juicio de la perjudicada, el delito de exacción ilegal ú otros:

Que admitida la denuncia, y pudiendo constituir los hechos expresados un delito de exacción ilegal, á juicio del Juzgado, se formó el oportuno sumario, en el cual consta una certificación del expediente ejecutivo seguido contra Doña Pilar Sánchez Garea para hacer efectiva la cantidad de 611 pesetas 76 céntimos que adeudaba á la Administración municipal de consumos de Santaella en 1892-93:

Que terminado el sumario, y elevado á la Audiencia provincial de Córdoba, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador, á instancias del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose el requerimiento en que se trata de uno de los casos en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, atendiendo á que corresponde á la Administración en-

tender en todas las incidencias de apremio y resolver sobre las mismas, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888; citando además el Gobernador los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados revisten carácter de delito, sin que su castigo corresponda á la Administración, y sin que ésta tenga que resolver tampoco cuestión alguna previa, no siendo aplicable al presente caso la disposición del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, por tratarse, como ya se ha indicado, de un hecho que puede constituir delito, cuyo castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de la expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda

pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

Primero. Que la denuncia presentada por Doña Pilar Sánchez Garea tiene por objeto que se castiguen hechos que, según la denunciante, se han ejecutado en el procedimiento de apremio que contra la misma se ha seguido y son constitutivos de delito.

Segundo. Que á la Administración corresponde examinar si en el expediente de apremio se han cumplido ó nó las formalidades legales establecidas para el embargo y venta de bienes, y si las personas que en dicho expediente han intervenido se han atendido al cumplimiento de los requisitos que deben reunir dichos expedientes, ó si, por el contrario, han cometido alguna falta ó delito.

Tercero. Que la resolución que la Administración dicte sobre el particular no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales, y que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Enero de 1894, el Alcalde de Arveca pasó una comunicación al Juzgado municipal de dicha población, denunciando los siguientes hechos: que el vecino D. Ramón Sans, por medio de su dependiente Manuel Celma, se había permitido extraer agua de los abrevaderos llamados del Toll, para utilizarla en la fabricación de alcohol, infringiendo así las disposiciones del bando de buen gobierno, autorizado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 del expresado mes, y publicado con los requisitos legales para conocimiento del vecindario: que sin embargo de haber requerido el Alguacil del Ayuntamiento una, dos y tres veces en intervalos de una hora, al citado dependiente, continuó su manifiesta desobediencia, lo que dió motivo á que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, impusiera á D. Ramón Sans, como responsable de la falta de su dependiente, una multa de 15 pesetas por cada una de las veces que había sido amonestado, y resistiendo las órdenes de la Autoridad, y después de obrar en su poder las papeletas de multa, continuaba todavía extrayendo agua de los citados abrevaderos, ocasionando perjuicios al vecindario; y que tales hechos los consideraba como constitutivos de delito de desobediencia á la Autoridad, dándola mayor gravedad las circunstancias de ser D. Ramón Sans, Concejal y Síndico del Ayuntamiento, y uno de los que concurrieron á la sesión en la que se autorizó el mencionado bando:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecen, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Arveca, una copia literal del bando aludido y un acta de la sesión de aquella Corporación municipal, en la que se tomó el acuerdo á que se hace referencia:

Que declarado concluso el sumario, fué remitido á la Superioridad, y devuelto por ésta al Juzgado de instrucción para la práctica de otras diligencias, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con

la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo al art. 291 de la vigente ley de Aguas, que establece el plazo de quince días para acudir ante el Gobernador contra las providencias dictadas en esta materia por los Ayuntamientos; que no habiéndose resuelto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Sans contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arveca, era indudable existía una cuestión previa de carácter administrativo, de la que dependía el fallo que hubiera de dictar el Tribunal de la referida causa, y que á la Administración era á la única que correspondía decidir definitivamente la cuestión en los dos únicos términos que la misma podía ofrecer, ya declarando bien impuestas las multas, en cuyo caso quedarían castigadas del todo las faltas denunciadas, ya declarando que no hubo falta, y que, por lo tanto, las multas estaban mal impuestas, no teniendo en este último caso nada que castigar ni las Autoridades administrativas ni las judiciales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados constituían el delito de desobediencia, definido y penado en el Código, y que, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria correspondía entender en el asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos...."

2.º La policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo."

Visto el art. 171 de la propia ley, que dispone lo siguiente: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos, y en su forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó nó residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, ó la Comisión Provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación ad-

ministrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo."

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado origen á la presente cuestión de competencia consiste en haber mandado D. Ramón Sans á su dependiente Manuel Celma extraer agua de los abrevaderos del pueblo de Arveca, y continuar éste extrayéndola á pesar de las amonestaciones del Alguacil para que obedeciera un bando dictado por el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, referente al uso que se había de hacer del agua de los citados abrevaderos.

2.º Que á la Administración corresponde resolver si al tomar el expresado acuerdo obró el Ayuntamiento dentro de la esfera de sus atribuciones, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa que puede influir en el fallo que hubieran de dictar en su día los Tribunales.

3.º Que ésto es tanto más evidente, cuanto que, según afirma el Gobernador en su requerimiento, el denunciado interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, y aún pende de resolución ante la Autoridad administrativa.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 2 del actual autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporacio-

nes civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato, en ejemplares impresos que se facilitarán por la Intervención de Hacienda, y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas en las que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas el concepto á que pertenecen las láminas, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, advirtiéndose que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, debiendo hacerse en las mismas las deducciones correspondientes por el 1 por 100 de pagos al Estado y 1'25 establecido por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Asimismo los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 exterior que se presenten, deberán tener adherido el timbre móvil correspondiente que la citada ley determina.

Aplazada la renovación de inscripciones del 4 por 100 hasta el mes de Abril de 1896 por Real orden de 16 de Julio último, los poseedores de las mismas al presentar las facturas acompañarán dichas inscripciones con objeto de estampar en el anverso de aquéllas el cajetín que acredite el pago de sus intereses.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Señor Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Con esta fecha ha dictado providencia en el sumario que se instruye contra Eleodora Fernández, vecina de Amusco, sobre hurto de documentos y efectos á su convecino Domingo Cabiedes, disponiendo que Estefanía de la Calle, cuyo actual domicilio se ignora, comparezca ante este Juzgado el día veinte del corriente mes á las once de su mañana á prestar declaración en dicho sumario, previéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de insinuada Estefanía expido la presente que firmo en Astudillo á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuuario, Faustino Rodríguez.

Anuncios particulares.

Se vende un excelente pollino de puesto, de treinta meses, alzada siete cuartas menos una pulgada.

La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con Justo Castro, vecino de Congosto de Valdavia.

3-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

